



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **927** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **14 SET. 2015**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 1627-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2012;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, se advierte el error material incurrido en el cuarto considerando y en el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 1627-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2012. En el cuarto considerando se ha consignado los datos del predio materia del presente procedimiento como: "Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, del Distrito de Ventanilla – Callao", debiendo ser lo correcto: **"Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao"**. En el Artículo Primero de la parte resolutive de la mencionada Resolución Jefatural se ha consignado los datos del predio materia del presente procedimiento como: "Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla", debiendo ser lo correcto: **"Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao"**, también se ha consignado como: "Decreto Supremo N° 015-2006-MTC", debiendo ser lo correcto: **"Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA"**, recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, incisos 17.1, el mismo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

14 SEP 2015

Que, por lo tanto, la potestad de rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificar de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto rectificado.

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto del 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, el error material consignado en la Resolución Jefatural N° 1627-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2012; en el cuarto considerando así como también en el Artículo Primero de su parte resolutive, quedando redactado en los siguientes términos:

Rectificación de la Resolución Jefatural N° 1627-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 31/10/2012		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
CUARTO CONSIDERANDO	“Que, el 27 de septiembre (...), respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, del Distrito de Ventanilla – Callao, (...)”	“Que, el 27 de septiembre (...), respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...) ”
PARTE RESOLUTIVA	“ PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, (...), respecto del predio ubicado en Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, (...)”.	“ ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, (...), respecto del predio ubicado en Manzana C, Lote 6, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, (...) ”.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **927** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP
JEFATURA DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 1627-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP de fecha 31 de octubre de 2012.

16 SEP 2015

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a los administrados, la misma que no es impugnabile, de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. **HENRY G. RUIZ LÓPEZ**
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.N.P

